

## INTRODUCCIÓN

Con este cuaderno se da por terminado el estudio de las garantías individuales, las cuales concluyen con los artículos 28 y 29, y conforman el Título Primero, Capítulo I de nuestra Carta Magna.

El artículo 28 se refiere a la prohibición de que existan monopolios en el país, lo cual constituye un renglón fundamental de la política económica nacional. Esta medida, convertida en postulado constitucional a partir de la Constitución de 1857, impide la concentración y el acaparamiento en pocas manos, sobre todo de los productos de primera necesidad. Actualmente este artículo contribuye a una política orientada a la libre producción, distribución, intercambio y consumo de satisfactores básicos.

Esta disposición se hizo necesaria a partir de la independencia nacional para romper las estructuras monopólicas —heredadas a la República por los gobiernos indígenas y coloniales—, en torno a la distribución de la producción agrícola, minera y comercial en general.

Los gobiernos de las sociedades mesoamericanas tuvieron la tendencia de concentrar la producción de bienes, en beneficio de los estratos dominantes de las ciudades-estado. Dicha producción era sometida posteriormente a un proceso de distribución, acorde a la conveniencia política del señor *tlatoani*.

Sin embargo, dado que las culturas prehispánicas se desarrollaron bajo una economía de autoconsumo, es improbable que, fuera del *tlatoani*, hubiera quien acumulara excedentes reales de producción, así como que se especulara con bienes de primera necesidad.

Desde los primeros años de la conquista de México-Tenochtitlan, y hasta el final del virreinato, se aplicó un estricto sistema económico regulado a través de monopolios. Esta política financiera repercutió negativamente tanto en España como en el virreinato, al incrementarse el déficit económico de la península con respecto a las demás naciones europeas, y al no permitir el desarrollo de la industria en las colonias, pues con excepción de la minería, la producción de artículos competitivos con las manufacturas españolas sufrió serias restricciones.

A pesar de la emancipación política de México, éste no pudo desprenderse en su totalidad de las prácticas económicas aplicadas durante la Colonia, por lo que subsistieron instituciones con características monopolísticas. Sin embargo, es a partir del siglo XIX que se inició un proceso de crecimiento económico del país, basado en las diferentes políticas económicas y en la legislación y reglamentación en el manejo de los monopolios.

Es así que actualmente está prohibida la existencia de empresas o prácticas monopolísticas, con excepción de algunas pertenecientes a las denominadas áreas estratégicas, como son: petróleos, correos, telégrafos, acuñación de monedas, electricidad, ferrocarriles y radiotelegrafía, entre otros. Asimismo, la ley establece que dichos monopolios sólo podrán ser administrados por el Estado.

El segundo artículo que aquí se analiza, el 29 de la Constitución, es el que regula las condiciones necesarias para que el poder Legislativo autorice al Ejecutivo la suspensión parcial o total, en cualquier parte del país o en toda la República, de las garantías consignadas por la propia Constitución.

El régimen de suspensión de garantías tiene su antecedente más antiguo en las postrimerías del período colonial. Durante la época prehispánica y la mayor parte del virreinato, al no existir garantías individuales, con el significado actual de defensa de los derechos humanos, era imposible la existencia de un ordenamiento legal que los proscribiera.

A partir de la proclamación de la independencia mexicana y debido a los problemas a los cuales la joven nación debió de enfrentarse durante

seis décadas —intervenciones, guerras civiles y gobiernos inestables—, la legislación referente a la suspensión de garantías fue adquiriendo importancia y su reglamentación se hizo cada vez más estricta para evitar abusos y arbitrariedades contra el pueblo.

México ha crecido como Nación y las leyes se han modificado para limitar de manera específica las condiciones y circunstancias en las cuales pueden suspenderse las garantías individuales, beneficiando así a la sociedad en su conjunto.